



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de mayo del año dos mil diecinueve.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por la Licenciada MARICRUZ VALADEZ SOTO, dentro de los autos del expediente número 1923/2017, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE en contra de MIGUEL ANGEL RIVERA SAUCEDO, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa con fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó al demandado MIGUEL ANGEL RIVERA SAUCEDO, al pago de la cantidad de treinta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos 50/100 m.n. por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses ordinarios a razón del uno punto cuarenta y cinco por ciento mensual a partir del catorce de julio del año dos mil dieciséis, y hasta el seis de febrero del año dos mil dieciocho, así también al pago de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta a razón del tres



punto cero ocho por ciento mensual a partir del siete de febrero del año dos mil dieciocho y hasta la total liquidación del adeudo, y al pago de gastos y costas del juicio.

Con fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, la Licenciada MARICRUZ VALADEZ SOTO en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, formuló Planilla de liquidación, y con la cual se ordenó dar vista a la parte demandada por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiese hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* En lo que atañe a la cantidad de treinta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos 50/100 m.n. por concepto de suerte principal, debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, se desprende que en ella se condenó al demandado a pagar dicha cantidad por concepto de suerte principal, siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aún se encuentren ilíquidas, ello en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

* Se aprueba la cantidad de nueve mil quinientos veintidós pesos 49/100 m.n. que por concepto de intereses ordinarios reclama la parte actora.

Ello es así tomando en consideración que atendiendo a la sentencia definitiva, se advierte que se condenó al demandado al pago de los intereses ordinarios a razón del uno punto cuarenta y cinco por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal, por lo que si ésta se cuantificó al orden de la cantidad de treinta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos 50/100 m.n., la cual multiplicada por el uno punto cuarenta y cinco por ciento mensual, nos da la cantidad de quinientos siete pesos 42/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por dieciocho meses transcurridos, contabilizados a partir del catorce de julio del año dos mil dieciséis, hasta el día catorce de enero del año dos mil dieciocho, nos arroja la cantidad de



nueve mil ciento treinta y tres pesos 56/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de trescientos ochenta y ocho pesos 93/100 m.n. por concepto de veintitrés días más transcurridos hasta el día seis de febrero del año dos mil dieciocho –a razón de la cantidad de dieciséis pesos 91/100 m.n. diarios- nos da la cantidad de NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS 49/100 M.N. la que se aprueba por concepto de intereses ordinarios.

* Se aprueba la cantidad de catorce mil once pesos 79/100 m.n. que por concepto de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta reclama la parte actora.

Ello es así tomando en consideración que atendiendo a la sentencia definitiva, se advierte que se condenó al demandado al pago de los intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal, por lo que si ésta se cuantificó al orden de la cantidad de treinta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos 50/100 m.n., la cual multiplicada por el tres punto cero ocho por ciento mensual, nos da la cantidad de un mil setenta y siete pesos 83/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por trece meses transcurridos, contabilizados a partir del siete de febrero del año dos mil dieciocho, hasta el día siete de marzo del año dos mil diecinueve, nos arroja la cantidad de CATORCE MIL ONCE PESOS 79/100 M.N. la que se aprueba por concepto de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta.

* En lo que atañe al concepto de honorarios que reclama la parte actora, debemos tomar en consideración que de las constancias procesales se advierte que se requirieron los servicios de la Licenciada MARICRUZ VALADEZ SOTO, quien fungió como endosatario en procuración de la parte actora, según se advierte del proveído de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, cuyas actuaciones tienen plena validez de conformidad con lo estatuido en el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, y respecto de la cual, además obra en autos copia certificada de la cédula profesional de la citada profesionista bajo el número 3310033, extendida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuyo



documento merece plena eficacia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

Tomando en consideración que el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, determina el pago de honorarios en base al valor total del juicio o negocio, y que por ende se integra tanto por la suerte principal e intereses, por virtud de que el profesionista presta sus servicios, litiga y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.

De ahí que si la suerte principal se cuantifica en la cantidad de treinta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos 50/100 m.n., mientras que los intereses ordinarios han sido cuantificados en la cantidad de nueve mil quinientos veintidós pesos 49/100 m.n., y los intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta han sido cuantificados en la cantidad de catorce mil once pesos 79/100 m.n., lo cual nos arroja un total por cincuenta y ocho mil quinientos veintiocho pesos 78/100 m.n., que constituye el valor total del juicio o negocio, la cual equivale a setecientos treinta y uno punto veinticuatro veces el salario mínimo general en el Estado, que a la fecha de la presentación de la demanda que correspondió al año dos mil diecisiete, lo era a razón de ochenta pesos 04/100 m.n. diarios.

Lo que significa, que el valor total del juicio o negocio es superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, por lo cual el porcentaje a aplicar es en razón del doce por ciento, tal y como lo establece el artículo 13 del citado Arancel.

De ahí que si el valor total del juicio o negocio se cuantifica en la cantidad de cincuenta y ocho mil quinientos veintiocho pesos 78/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del doce por ciento, nos arroja la cantidad de SIETE MIL VEINTITRES PESOS 45/100 M.N., la que se aprueba por concepto de honorarios.

IV.- Por lo que sumando en consecuencia la cantidad de nueve mil quinientos veintidós pesos 49/100 m.n. por concepto de intereses ordinarios, más la cantidad de catorce mil once pesos 79/100 m.n. por concepto de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta, más la cantidad de siete mil veintitrés pesos 45/100 m.n. por



concepto de honorarios, nos arroja un total por TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 73/100 M.N.

En tal orden de ideas, se regula la Planilla de Liquidación exhibida por la Licenciada MARICRUZ VALADEZ SOTO en la cantidad de TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 73/100 M.N., por concepto de intereses ordinarios, intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta, así como honorarios, cantidad que deberá pagar MIGUEL ANGEL RIVERA SAUCEDO, a favor de CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por la Licenciada MARICRUZ VALADEZ SOTO en la cantidad de TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 73/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses ordinarios, intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta, así como honorarios, cantidad que deberá pagar MIGUEL ANGEL RIVERA SAUCEDO, a favor de CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevénase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.